



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210022000	LIQUIDATORIO	ANTONIO JOSE PATIÑO PEREZ	MARIA DOLORES PEREZ VIUDA DE RAMIREZ	45412	RESUELVE OBJECCION A LA PARTICION
2	05376318400120230016200	VERBAL	ANDRES FELIPE TORRES SALAZAR	SARA CORREA BLANDON	30/04/2024	ACEPTACION CARGO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA
3	05376318400120240011200	LIQUIDATORIO	BEATRIZ TOBON MARULANDA Y JESUS ANTONIO SANCHEZ CASTRO		30/04/2024	ADMITE DEMANDA
4	05376318400120240011600	JURISDICCION VOLUNTARIA	SONRANYI ASTRID RIOS VILLADA Y JHON FREDY QUINTERO SANTA		30/04/2024	RECHAZA
5	05376318400120240013100	VERBAL SUMARIO	DAVID ALEJANDRO BEDOYA PATIÑO	JULIO CÉSAR BEDOYA DUQUE	30/04/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 070

[HOY, 02 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

DANIELA MARIA ARBELAEZ GALLEGO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº719 de 2024
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00220 00
Demandante	Antonio Jose Patiño Perez
Causante	María Dolores Pérez Viuda De Ramírez
Asunto	Resuelve objeción a la partición

En esta oportunidad procesal, el Despacho decidirá el incidente que se ha generado con ocasión de las objeciones formuladas al trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES:

Dentro del término de traslado la apoderada de los interesados, objetó la partición argumentando lo siguiente:

“Dentro de la corrección del trabajo de partición, el partidor ingresó a la sucesión a la señora ANA MARIA PEREZ TABARES en calidad de hija de JOSE ADAN PEREZ PEREZ quien era hermano de la causante, toda vez que la señora ANA MARIA PEREZ fue reconocida por el despacho a través del auto del 23 de junio del 2023.

No obstante y siendo reconocidas otros herederos dentro del proceso sucesorio, siendo estas:

• *De la primera estirpe: correspondiente a los nietos de la cujus María Elena Pérez Pérez:*

No se tuvo en cuenta a los siguientes herederos:

-Diana Patricia Murillo Pérez

-Guillermo Murillo Álvarez

-Yovani Murillo

• *De la quinta estirpe correspondiente también a los nietos de Benjamín Pérez. No se tuvo en cuenta a:*

- Sandra Patricia Pérez Valencia.

- Jeny Alejandra Pérez Valencia

- Jeannette Tatiana Pérez.



• *Así mismo en ninguna de las particiones se ingresó la sexta estirpe, correspondiente a la estirpe del ya fallecido Jesús María Pérez Pérez, siendo la señora Rubiela Pérez Meza sobrina de la causante, que en esta estirpe fue eliminada, no fue creada, no se tuvo en cuenta por el partidor.*

Por lo anterior, solicito que se rehaga la partición ingresando a las personas antes mencionadas y que fueron reconocidas en este trámite judicial en los porcentajes legales correspondientes.”

Conforme al artículo 509 del Código General del Proceso, a la objeción presentada se le dio el respectivo trámite incidental, y en el traslado de la objeción, el apoderado de los interesados indicó que está de acuerdo con el trabajo de partición, “...especialmente en lo referido a la distribución de las cuantías y de los bienes adjudicados para cubrir dichos valores, para cual asigno correctamente lo que le correspondía a nuestro poderdante, señor Antonio José Patiño Pérez, tanto como gananciales, como herencia. De otro lado consideramos que en el mismo sentido distribuyo en favor de los herederos el porcentaje correspondiente. Ahora bien, con relación a la inclusión de nuevos herederos, en su calidad de sobrinos de la causante, lo que supondría una variación al valor asignado a estos, nos sujetamos a lo que su despacho a bien tenga decidir de acuerdo a lo que se haya aportado para probar tales calidades”.

II. CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso, en los procesos liquidatorios, la audiencia de inventarios y avalúos (art. 501 C.G.P.) es el acto procesal que marca el campo de acción de las partes, el partidor y el juez, y demarcan reglas procesales que deben cumplirse estrictamente.

El trabajo partitivo debe consultar los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, en la medida que la misma se erige como la base a partir, pudiendo los interesados objetar la forma como se realice la partición, a fin de propiciar una distribución justa y equitativa que garantice el otorgamiento del derecho que corresponde a cada uno de los herederos, cónyuges o compañeros, según sea el caso, e incluso para acordar la forma en que ha de efectuarse, tal como se desprende de lo señalado por el artículo 1391 del C.C,



que determina las reglas que debe seguir el partidor *“salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.”*

Al respecto, la institución jurídica de la objeción no está destinada a favorecer las ambiciones o el simple capricho de algunos de los partícipes en la liquidación ni a revivir etapas procesales necesariamente clausuradas y superadas en virtud del principio de la preclusión y por el contrario, opera como un mecanismo de control de la legalidad y equidad ante la efectiva trasgresión de alguna de las reglas de distribución o de equilibrio económico que la justifiquen.

Sobre el particular, el doctrinante Pedro Laffont Piannetta¹ ha precisado que: *“la objeción es aquella manifestación del debidamente legitimado mediante el cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración, para que se ajuste a la ley,”* y refiriéndose a la etapa solamente resulta procedente después de la aprobación del inventario y avalúo siempre que no exista inconveniente alguno”; a renglón seguido aclara: *“aquella partición se refiere al inventario y avalúo principal, cuando se trata de la partición principal del proceso...”*, para concluir: *“Fundamento: Lo anterior obedece a la circunstancia de ser el inventario y avalúo la base real de la partición.”*

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, la objeción formulada, se fundamenta en que el partidor no incluyó a algunos herederos reconocidos por el juzgado, estos son:

i) Los nietos de la cujus María Elena Pérez Pérez:

-Diana Patricia Murillo Pérez.

-Guillermo Murillo Álvarez.

-Yovani Murillo.

ii) Los nietos de Benjamín Pérez:

- Sandra Patricia Pérez Valencia.

¹ Derecho de Familia, Tomo II, 1ra edición, 2010. librería Ediciones del Profesional Ltda. Pag.133.



- Jeny Alejandra Pérez Valencia

- Jeannette Tatiana Pérez.

iii) La estirpe del ya fallecido Jesús María Pérez Pérez:

-Rubiela Pérez Meza sobrina de la causante.

En relación a lo anterior, mediante auto proferido en la audiencia de inventarios y avalúos, se realizó el reconocimiento de:

Rubiela de Jesús Murillo Pérez la calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su madre María Elena Pérez Pérez, quien falleció el 18 de julio de 2000, y fue hermana de la causante.

Diana Patricia Murillo Pérez la calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Mario de Jesús Murillo Pérez, quien falleció el 22 de agosto de 2020, y fue hijo de la fenecida María Elena Pérez Pérez, hermana de la causante.

Juan Guillermo y Yovani Antonio Murillo Álvarez la calidad de heredero de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación de (art. 1043 C.C.) su padre Guillermo de Jesús Murillo Pérez, quien falleció el 15 de octubre de 1994, y fue hijo de la fenecida María Elena Pérez Pérez, hermana de la causante.

Silvia Nohora, Luz Amparo, Gloria Patricia Pérez Henao, Raúl Darío Pérez Henao la calidad de herederos de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Benjamín de Jesús Pérez Pérez, quien falleció el 03 de abril del 2010, y fue hermano de la causante

Sandra Patricia Pérez Valencia la calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Luis Hernán Pérez Henao, quien falleció el 12 de febrero del 2004, y fue hijo del fallecido Benjamín de Jesús Pérez Pérez, quien fue hermano de la causante.



Yeny Alejandra y Jeannette Tatiana Pérez Valencia la calidad de herederas de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Luis Hernán Pérez Henao, quien falleció el 12 de febrero del 2004, y fue hijo del fallecido Benjamín de Jesús Pérez Pérez, quien fue hermano de la causante.

Rubiela del Socorro Pérez Mesa la calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Jesús María Pérez Pérez, quien falleció el 3 de junio de 1990, y fue hermano de la causante.

PRIMERA OBJECCIÓN

En relación a Diana Patricia, Guillermo Murillo Álvarez, y Yovani Murillo, en el trabajo de partición se consideró lo siguiente:

“REPARTICIÓN DE LA HERENCIA”:

Corresponde por herencia de la finada María Dolores Pérez Viuda De Ramírez, para sus sucesores y se dividirá la cuantía de la masa sucesoral, según lo prescrito en el artículo 1047 del código civil colombiano, siendo la suma de \$92.835.139 la cantidad a repartir entre estos y se distribuirá como se relaciona a continuación:

Siendo cinco (5) los grupos de herederos (por representación), corresponde a cada uno, la suma de dieciocho millones quinientos sesenta y siete mil cero veintisiete con 8/100 (\$18.567.027 con 8/100).

PRIMERA PARTIDA: Para los herederos en representación de María Elena Pérez Pérez, hermana de la causante, la suma de \$18.567.027 con 8/100; la cual será repartida entre su única heredera, Rubiela de Jesús Murillo Pérez.

“NOTA: De conformidad con los órdenes hereditarios, art.1043 del Código Civil Colombiano y 1051 ibídem, los sobrinos de los sobrinos de la causante no tienen derecho a herencia, dado que el 4° orden hereditario, solo contempla como herederos hasta los hijos de sus hermanos (sobrinos) de la causante. Y, específicamente el artículo primeramente citado



expresa que, la representación se da únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos. Por lo tanto, este partidor no los incluirá, con la única finalidad de sanear el proceso y eximir al juzgado de continuar en error. En consecuencia, se procederá a adjudicar a la única heredera reconocida por el juzgado con pleno derecho.”

Al respecto, le asiste la razón a la parte objetante, por las siguientes razones a saber:

i) La causante María Dolores Pérez Viuda de Ramírez, tuvo seis hermanos, siendo uno de ellos María Elena Pérez Pérez.

ii) María Elena Pérez Pérez, hermana de la causante, falleció, y tuvo los siguientes hijos:

1. Rubiela Murillo Pérez.
2. Mario de Jesús Murillo Pérez.
3. Guillermo de Jesús Murillo Pérez.

iii) Mario Murillo Perez, falleció, y tuvo la siguiente hija:

Diana Patricia Murillo Pérez.

iv) Guillermo de Jesús Murillo Pérez, falleció, y tuvo como descendencia a:

Yoani Antonio Murillo Alvarez.

Juan Guillermo Murillo Alvarez.

v) Los artículos 1041 y 1043 del Código Civil, reglamentan lo siguiente:

Artículo 1041: *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

Artículo 1043: *“hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la*



descendencia de sus hermanos”.

Al respecto, el fundamento de las sucesiones intestadas se encuentra en el parentesco de consanguinidad, de ahí que se sostenga que los parientes de grado más próximos excluyen a los que se hayan en grado más lejano. La aplicación rigurosa del anterior principio conlleva a que en muchos casos se presenten injusticias frente a los consanguíneos, razón por la cual se creó la figura de la Representación, mediante la cual se permite a los descendientes de una persona entrar a ocupar el lugar que le correspondía al que representan.

Al analizar el artículo 1043 C.C., donde se consagra que la representación solo se da frente a la descendencia del difunto y frente a la descendencia de sus hermanos, tenemos que los hermanos según el artículo 1240 C.C. no son legitimarios. Asimismo, para que opere la representación los grados de parentesco intermedios deben estar vacantes, por tanto, no existe representación per-saltum; las descendencias que disponen representación se pueden ejercer indefinidamente; y cualquier descendiente puede alegar su derecho siempre y cuando los grados de descendencia precedente estén vacantes.

vi) En consecuencia, en el caso concreto no le asiste la razón al partidor cuando afirma que la representación de María Elena Pérez Pérez, hermana fallecida de la causante, solo le corresponde a su hija Rubiela Murillo Pérez, pues este juzgado considera que conforme a los artículos 1041 y 1043 del C.C., también ingresan en representación de María Elena Pérez Pérez, los hijos de los fenecidos Mario de Jesús y Guillermo de Jesús Murillo Pérez, estos son: Diana Patricia Murillo Pérez; Yoani Antonio Murillo Alvarez, y Juan Guillermo Murillo Álvarez, respectivamente.

En tal sentido, las citadas normas permiten la representación de la descendencia de los hermanos del causante, sin hacer limitaciones en tal sentido, pues conforme a tal figura jurídica, las descendencias que disponen representación se pueden ejercer indefinidamente; y cualquier descendiente puede alegar su derecho siempre y cuando los grados de descendencia precedente estén vacantes.



Aunado a lo anterior, yerra el partidor al interpretar y aplicar los artículos 1043 y 1051 del C.C., y considerar que Diana Patricia Murillo Pérez; Yoani Antonio Murillo Alvarez, y Juan Guillermo Murillo Álvarez, no tienen derechos herenciales, al considerar que ocupan el cuarto orden hereditario, pues este juzgado considera que ocupan el tercer orden hereditario en representación (arts. 1041, 1043 y 1047 C.C.).

En consecuencia, se encuentra fundada la objeción a la partición, y se ordenará al partidor que rehaga la primera partida, incluyendo a:

Diana Patricia Murillo Pérez la calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Mario de Jesús Murillo Pérez, quien falleció el 22 de agosto de 2020, y fue hijo de la fenecida María Elena Pérez Pérez, hermana de la causante.

Juan Guillermo y Yovani Antonio Murillo Álvarez la calidad de herederos de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación de (art. 1043 C.C.) su padre Guillermo de Jesús Murillo Pérez, quien falleció el 15 de octubre de 1994, y fue hijo de la fenecida María Elena Pérez Pérez, hermana de la causante.

En tal sentido, se tendrá en consideración que quienes suceden por representación heredan por estirpes según el artículo 1042 C.C.

SEGUNDA OBJECCIÓN

De otro lado, en lo que tiene que ver con Sandra Patricia, Jeny Alejandra, y Jeannette Tatiana Pérez, en la partida quinta se dispuso lo siguiente:

“Para los herederos en representación del señor BENJAMIN DE JESUS PEREZ PEREZ, hermano de la causante, la suma de \$ 18.567.027 con 8/100; la cual será repartida entre sus herederos (4), correspondiendo a cada uno, la suma de Cuatro Millones seiscientos cuarenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos con 95/100) (\$4.641.756 con 95/100), de la manera como se relaciona a continuación.” Los cuatro herederos a los que se hace



referencia, fueron los siguientes:

Silvia Nohora, Luz Amparo, Gloria Patricia y Raúl Darío Pérez Henao la calidad de herederos de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Benjamín de Jesús Pérez Pérez, quien falleció el 03 de abril del 2010, y fue hermano de la causante. Además, se indicó lo siguiente:

“NOTA: LUIS HERNAN PEREZ PEREZ, fue hijo del también finado BENJAMIN PEREZ PEREZ, quien a su vez tuvo como descendencia a: JENY ALEJANDRA, JEANNETTE TATIANA y SANDRA PEREZ VALENCIA, quienes fueran reconocidas como herederas de la finada MARIA DOLORES PEREZ PEREZ, de conformidad con los órdenes hereditarios, art.1043 del Código Civil Colombiano y 1051 ibidem, los sobrinos de los sobrinos de la causante, no tienen derecho a herencia, dado que el 4° orden hereditario, solo contempla como herederos hasta los hijos de sus hermanos (sobrinos) de la causante. Y, específicamente el artículo primeramente citado expresa que, la representación se da únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos. Por lo tanto, este partidor no las incluirá, con la única finalidad de sanear el proceso y eximir al juzgado de continuar en error. En consecuencia, se procederá a adjudicar a los demás herederos quienes fueron debidamente reconocidos en el proceso”.

Al respecto, resultan extensivos los argumentos expuestos en párrafos precedentes para resolver la primera objeción, los cuales se pueden sintetizar así:

i) La causante María Dolores Pérez Viuda de Ramírez, tuvo seis hermanos, siendo uno de ellos Benjamín Pérez Pérez.

ii) Benjamín Pérez Pérez hermano de la causante, falleció, y tuvo los siguientes hijos:

1. Silvia Nohora Pérez Henao.
2. Luz Amparo Pérez Henao.
3. Gloria Patricia Pérez Henao.
4. Raúl Darío Pérez Henao.
5. Luis Hernán Pérez Henao.



iii) Luis Hernán Pérez Henao, falleció, y tuvo como descendencia a:

1. Yeny Alejandra Pérez Valencia.
2. Jeannette Tatiana Pérez Valencia.
3. Sandra Patricia Pérez Valencia.

vi) En consecuencia, en el caso concreto no le asiste la razón al partidador cuando afirma que la representación de Benjamín de Jesús Pérez Pérez, hermano fallecido de la causante, solo le corresponde a Silvia Nohora, Luz Amparo, Gloria Patricia y Raúl Darío Pérez Henao la calidad de herederos de María Dolores Viuda de Ramírez, pues este juzgado considera que conforme a los artículos 1041 y 1043 del C.C., también ingresan en representación de Benjamín de Jesús Pérez Pérez, los hijos del fenecido Luis Hernán Pérez Henao, estos son: Yeny Alejandra, Jeannette Tatiana, y Sandra Patricia Pérez Valencia.

En tal sentido, las citadas normas permiten la representación de la descendencia de los hermanos del causante, sin hacer limitaciones en tal sentido, pues conforme a tal figura jurídica, las descendencias que disponen representación se pueden ejercer indefinidamente; y cualquier descendiente puede alegar su derecho siempre y cuando los grados de descendencia precedente estén vacantes.

Aunado a lo anterior, yerra el partidador al interpretar y aplicar los artículos 1043 y 1051 del C.C., y considerar que Yeny Alejandra, Jeannette Tatiana, y Sandra Patricia Pérez Valencia, no tienen derechos herenciales, al considerar que ocupan el cuarto orden hereditario, pues este juzgado considera que ocupan el tercer orden hereditario en representación (arts. 1041, 1043 y 1047 C.C.).

En consecuencia, se encuentra fundada la objeción a la partición, y se ordenará al partidador que rehaga la primera partida, incluyendo a:

Sandra Patricia, Yeny Alejandra y Jeannette Tatiana Pérez Valencia la calidad de herederas de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Luis Hernán Pérez Henao, quien falleció el 12 de febrero del 2004, y fue hijo del fallecido



Benjamín de Jesús Pérez Pérez, quien fue hermano de la causante.

En tal sentido, se tendrá en consideración que quienes suceden por representación heredan por estirpes según el artículo 1042 C.C.

TERCERA OBJECCIÓN:

En tal sentido, le asiste la razón a la parte objetante, debido a que no se realizó una partida a favor de **Rubiela del Socorro Pérez Mesa**, en calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Jesús María Pérez Pérez, quien falleció el 3 de junio de 1990, y fue hermano de la causante. Sobre el particular, el auto del 27 de julio de 2022, reconoció a la señora Rubiela del Socorro Pérez Mesa, tal calidad.

Al respecto, en el trabajo de partición, se indicó que la causante María Dolores Pérez Viuda de Ramírez, tuvo cinco hermanos², omitiendo al fenecido Jesús María Pérez Pérez.

En consecuencia, se encuentra fundada la objeción a la partición, y se ordenará al partidor que rehaga la partición incluyendo a **Rubiela del Socorro Pérez Mesa**, en calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre Jesús María Pérez Pérez, quien falleció el 3 de junio de 1990, y fue hermano de la causante.

Así las cosas, encontrándose fundadas todas las objeciones propuestas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundadas la objeción a la partición.

SEGUNDO: Requerir al partidor para que rehaga el trabajo de partición, en el término de 5

² María Elena, Serafín, María, José Adán, y Benjamín Pérez Pérez.



días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a los criterios establecidos en la parte motiva del auto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa6e5b5760dee56cc0ed7b6324c293d7b517ada11082fde98bff44ef430fbca**
Documento generado en 30/04/2024 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	717
PROCESO	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
RADICADO	05376318400120230016200
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE TORRES SALAZAR
DEMANDADA	SARA CORREA BLANDON
DECISIÓN	ACEPTACION CARGO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el abogado Carlos Andrés Vanegas Bedoya, en el que acepta la designación como Apoderado en Amparo de Pobreza, para representar a la demandanda SARA CORREA BLANDON en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2024, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d56e885cd271986a7c091eda5c70a251642d73bdb84dcdf82c1c73f41cbb0**

Documento generado en 30/04/2024 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISORIO	718
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo
RADICADO	05376 31 84 001 2024 00112-00
SOLICITANTES	BEATRIZ TOBON MARULANDA Y JESUS ANTONIO SANCHEZ CASTRO
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 22 de abril de 2024, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 ss y 523 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de mutuo acuerdo instaurada por BEATRIZ TOBON MARULANDA Y JESUS ANTONIO SANCHEZ CASTRO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite indicado en el art. 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847432e493a1b0ec5e82392522e6d30246ce00ef910a4d444e5b662194752e37**

Documento generado en 30/04/2024 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	716
Radicado	05376318400120240011600
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO
Demandantes	SORANYI ASTRID RIOS VILLADA Y JHON FREDY QUINTERO SANTA
Asunto	RECHAZA

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 18 de abril de 2024, notificado por estados N° 063 del 19 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria de Divorcio de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, presentada por Soranyi Astrid Rios Villada y Jhon Fredy Quintero Santa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2957d81efa50ac976da9443abfc29d34521274dc0c576b980dd61bd66b8cbe8**

Documento generado en 30/04/2024 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	59
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	053763184001-2024-00131-00

Verificada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso, se debe inadmitir la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. Verificada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, se vislumbra que la abogada Suly Mary Arenas Garcés no tiene ningún correo electrónico allí registrado. Por tal motivo, deberá cumplir con dicha carga, no solo para los efectos del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022¹, sino también para que pueda tenerse en cuenta el poder, dado que según el artículo 5 de la referida normativa: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

¹ **ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio y número de identificación de las partes.
3. Si bien es cierto, en el escrito de demanda se aduce que no es posible dar cumplimiento a la remisión previa de que trata el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 porque el señor JULIO CÉSAR BEDOYA DUQUE carece de correo electrónico, lo cierto es que dicha norma prevé tal eventualidad y señala que en esos casos se realizará el envío físico de la demanda con sus anexos. Por esta razón, también deberá darse cumplimiento a dicha exigencia, atendiendo además a que, pese a lo señalado en el libelo, lo cierto es que en virtud de la Ley 1996 de 2019 se presume la capacidad del referido señor BEDOYA DUQUE.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897fae18abb68aeba17ae431a0e4ef9fd206015cfbeadd932f3fecefef554054**

Documento generado en 30/04/2024 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>